

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1227**

2 de junio de 2023

Presentado por *los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; los señores Matías Rosario y Morales Rodríguez; las señoras Morán Trinidad, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos*

*Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor*

**LEY**

Para enmendar las Secciones 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22 y 23 la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional", a los fines de aumentar el cargo para solicitar y renovar la licencia; aclarar que el proponente será responsable de los gastos de investigación que se generen como consecuencia de su solicitud; aumentar la cantidad de activos libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la realidad actual el requisito de capital pagado; establecer un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; disponer el procedimiento de reconsideración y revisión judicial para atender cualquier denegación de permiso o de solicitud de licencia; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El desarrollo económico y la inversión de capital privado son piedra angular en el camino hacia la recuperación económica. Esta Administración ha tomado decisiones contundentes dirigidas a lograr un mejor y eficaz ambiente de negocios e inversión en Puerto Rico. Esta Ley es otro ejemplo del firme compromiso con fomentar el crecimiento económico de la Isla y con ella continuamos demostrando, una vez más, que la Isla está abierta y es terreno fértil para hacer negocios. Además, en la coyuntura histórica de reconstrucción tras los huracanes Irma y María, los terremotos y la

pandemia que vive el mundo entero bajo el COVID-19, la existencia de entidades financieras internacionales tendrá efectos positivos en nuestra economía.

La Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (en adelante, la “Ley Núm. 4”), le impone a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, la “OCIF” o el “Comisionado”) la responsabilidad de reglamentar, fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico para asegurar su solvencia, solidez y competitividad mundial, propiciar el desarrollo socioeconómico del país y salvaguardar el interés público. Con la aprobación de la Ley Núm. 4, la responsabilidad de conceder licencias, investigar y examinar a las instituciones financieras se le encomendó a la OCIF y a ésta se le transfirieron todas las funciones, poderes y deberes del Secretario de Hacienda relacionados con la industria financiera en Puerto Rico. Además, en el 1999 se reconoció a la OCIF como agencia de orden público.

Conforme a lo anterior, esta Asamblea Legislativa ha otorgado facultades de supervisión a la OCIF sobre otras instituciones financieras que se encuentran haciendo negocios en Puerto Rico. Así, la OCIF supervisa y fiscaliza los bancos, las entidades bancarias internacionales, las entidades financieras internacionales, las compañías de inversiones, las compañías de fideicomiso, los fondos de capital de inversión, los casinos, las casas de empeño, los negocios de servicios monetarios, los negocios de ventas a plazos y compañías de financiamiento, los negocios de arrendamiento de bienes muebles, las instituciones que otorgan préstamos personales pequeños, el negocio de intermediación financiera, el negocio de préstamos hipotecarios, las agencias de informes de crédito, los originadores de préstamos, corredores-trafficantes de valores y asesores de inversión, el Banco de Desarrollo Económico y la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, entre otros.

A tenor con la Ley Núm. 4, la OCIF administra la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional” (la “Ley 52”), la cual rige a las entidades bancarias internacionales que hacen negocios en Puerto Rico. Desde que se aprobó esa ley ha habido interés de inversionistas de todos los lugares del mundo para solicitar licencias de entidades bancarias internacionales y hacer negocios en Puerto Rico, fomentando así, el desarrollo económico de la Isla.

Para atender responsablemente el cumplimiento de las entidades bancarias internacionales con las leyes y reglamentos que las gobiernan, es necesario robustecer el régimen regulatorio y fiscalizador vigente. En el caso de la Ley 52, los cargos establecidos se han mantenido inalterados desde hace años, por lo que mediante esta medida se aumenta el cargo anual por la renovación de licencia; se aumenta el requisito de capital pagado y el requisito de activos libres de gravámenes; y se estatuye un cargo y pago de gastos para evaluar la transferencia de control de diez por ciento (10%) o más de cualquier clase de acciones de capital o participaciones en el capital de una entidad bancaria internacional. En el caso del cargo anual de la licencia, desde hace años, el cargo por derechos de investigación, licencia y renovación ha permanecido inalterado. Finalmente, esta ley busca exigir mayor cumplimiento con las leyes para combatir el lavado de dinero y facultar al Comisionado a revocar o suspender una licencia, entre otras cosas, si luego de un examen se encontrase que la entidad bancaria internacional ha cometido alguna violación de ley.

Estos cambios facilitan la fiscalización en el proceso de investigación para la concesión o renovación de licencias y otras instancias, lo cual es necesario para llevar cabo el rol de fiscalización, mientras aseguramos retener en el mercado entidades sólidas económicamente que puedan llevar a cabo su negocio de forma más competitiva y eficiente.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1. – Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989,  
2 según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”,  
3 para que se lea como sigue:

4 **[(a) Bank Secrecy Act. – Significa la “Ley de Confidencialidad Bancaria”, según**  
5 **enmendada, 31 U.S.C. §§ 5311 et seq. y 12 USC secciones 1818(s), 1829(b), y 1951-1959,**  
6 **o cualquier ley que le sustituya o enmiende.**

7 **(b) Comisionado. – Significa el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto**  
8 **Rico.**

9 **(c) Entidad bancaria internacional. – Significa cualquier persona, que no sea un**  
10 **individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados**  
11 **Unidos o de un país extranjero o una unidad de dicha persona, a la cual se le ha**  
12 **expedido una licencia a tenor con la Sección 7 de esta Ley.**

13 **(d) Estados Unidos. – Significa los Estados Unidos de América, cualquier estado de**  
14 **los Estados Unidos, el Distrito de Columbia y toda posesión, territorio, subdivisión**  
15 **política y agencia del mismo, excluyendo a Puerto Rico.**

16 **(e) Insolvencia. – Se refiere a la situación financiera en que pueda estar una entidad**  
17 **bancaria internacional o la persona de la cual una entidad bancaria internacional es**  
18 **una unidad, cuando sea incapaz de pagar sus deudas a su vencimiento o cuando su**  
19 **capital pagado se haya reducido a menos de una tercera (1/3) parte.**

20 **(f) OFAC. – Significa la “Office of Foreign Asset Control of the United States**  
21 **Department of the Treasury”.**

1 (g) Persona. – Significa un individuo, corporación, sociedad, asociación, unidad,  
2 fideicomiso o sucesión, sindicato o empresa de cualquier clase, gobierno o  
3 subdivisión política o agencia del mismo.

4 (h) Persona doméstica. – Significa una persona natural residente en Puerto Rico o  
5 una persona incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico o una persona  
6 cuyo sitio principal de negocios está localizado en Puerto Rico, y el Gobierno o  
7 cualquier subdivisión política o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

8 (i) Persona extranjera. – Significa cualquier persona que no sea una persona  
9 doméstica.

10 (j) Puerto Rico. – Significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cada una de  
11 sus subdivisiones políticas y agencias del mismo.

12 (k) Residente de Puerto Rico. – Para propósitos de esta Ley se considerará como  
13 residente de Puerto Rico a aquella persona que se establezca en Puerto Rico con un  
14 propósito o interés definido que por su naturaleza requiera una larga estadía en la  
15 Isla. Dicha persona deberá convertir a Puerto Rico temporeraamente en su hogar, aun  
16 cuando su intención en todo momento sea la de regresar a su domicilio fuera de  
17 Puerto Rico cuando el propósito o interés que lo trajo a Puerto Rico originalmente sea  
18 terminado o desistido. Tal persona será considerada residente de Puerto Rico a partir  
19 del día en que establezca en Puerto Rico su hogar, aunque esto sea con propósito  
20 temporero. Será requisito indispensable para que una persona sea considerada  
21 residente de Puerto Rico conforme al párrafo anterior que ésta esté sujeta a  
22 contribución sobre ingresos en Puerto Rico como si fuera residente de Puerto Rico.

1 **(l) Unidad.** — Incluye cualquier subdivisión o sucursal de cualquier persona que no  
2 sea un individuo, cuyos negocios y operaciones estén segregados de los otros  
3 negocios y operaciones de dicha persona, según lo requiere esta Ley.

4 **(m) USA Patriot Act.** — Significa la “Ley para la Unificación y Fortalecimiento de  
5 América mediante las Herramientas Apropriadas para Interceptar y Obstruir el  
6 Terrorismo”, según enmendada, 115 Stat. 272 (2001)]

7 *(a) Agencia Supervisora — Se refiere a cualquiera de las siguientes:*

8 *(1) La Oficina del Contralor de la Moneda de los Estados Unidos (“Office of the*  
9 *Comptroller of the Currency” o “OCC”, por sus siglas en inglés), la Corporación Federal de*  
10 *Seguro de Depósitos (“Federal Deposit Insurance Corporation” o “FDIC”, por sus siglas en*  
11 *inglés), la Junta de Gobierno del Sistema de la Reserva Federal (“Board of Governors of the*  
12 *Federal Reserve System”), la Comisión de Bolsa y Valores (“Securities and Exchange*  
13 *Commission” o “SEC”, por sus siglas en inglés), la Comisión de Negociación de Futuros de*  
14 *Productos Básicos de Estados Unidos, (“Commodity Futures Trading Commission” o “CFTC”,*  
15 *por sus siglas en inglés ), la Red de Control de Delitos Financieros (“Financial Crimes*  
16 *Enforcement Network” o “FinCEN””, por sus siglas en inglés), el Servicio de Ingresos Internos*  
17 *(“Internal Revenue Service” o “IRS”, por sus siglas en inglés), cualquier sucesor de estas*  
18 *agencias y cualquier otra agencia creada en el futuro con funciones de supervisión similares;*

19 *(2) Cualquier agencia de cualquier jurisdicción con responsabilidad primaria sobre la*  
20 *organización y supervisión de los negocios de la entidad matriz de una entidad bancaria*  
21 *internacional o de la entidad de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad;*

1           (3) *Cualquier agencia estatal o federal que tenga la encomienda de ejercer la*  
2 *reglamentación funcional de cualquier actividad llevada a cabo por una entidad bancaria*  
3 *internacional; y*

4           (4) *Cualquier organización autorregulatoria (“self-regulatory organization”) que tenga la*  
5 *encomienda legal de ejercer la reglamentación funcional de cualquier actividad llevada a cabo*  
6 *por una entidad bancaria internacional, tales como la “Financial Industry Regulatory Authority,*  
7 *Inc.” (“FINRA”, por sus siglas en inglés) y otras similares, o cualquier entidad designada por el*  
8 *Departamento del Tesoro de Estados Unidos o la persona designada por éste.*

9           (b) *AMLA — Se refiere a la ley federal titulada “William M. (Mac) Thornberry National*  
10 *Defense Authorization Act for Fiscal Year 2021” (“NDAA”), que incluyó la ley federal*  
11 *titulada “Anti-Money Laundering Act of 2020” y dentro de la Ley “Anti-Money*  
12 *Laundering Act of 2020 incluyó la ley federal titulada “Corporate Transparency Act”*  
13 *(“CTA”). Estas leyes tienen el propósito de modernizar y simplificar el régimen contra*  
14 *el lavado de dinero (“AML” por las siglas en inglés para “anti-money laundering”) de*  
15 *los Estados Unidos. Se podrá hacer referencia a la AMLA para incluir la totalidad de*  
16 *dicha ley, o cualquier ley que la sustituya o enmiende.*

17           (c) *Bank Secrecy Act o BSA. — Se refiere a la ley federal titulada “Currency and Foreign*  
18 *Transactions Reporting Act of 1970”, mejor conocida como la “Bank Secrecy Act”*  
19 *(BSA), codificada en 31 U.S.C. §§ 5311 et seq. y 12 USC secciones 1818(s), 1829(b), y*  
20 *1951-1959, o cualquier ley que la sustituya o enmiende.*

21           (d) *Capital — Se refiere a la diferencia entre los activos y pasivos de una entidad bancaria*  
22 *internacional y que cumple con los requerimientos regulatorios de capital exigidos por el*  
23 *Comisionado.*

- 1       (e) *Capital Pagado* — *Se refiere a la cantidad total de dinero en la divisa de cualquier país y*  
2       *otros activos (excluyendo activos no comercializables o de naturaleza*  
3       *predominantemente especulativa) que los accionistas, miembros o socios han aportado a*  
4       *una entidad a cambio de acciones de capital o participaciones en el capital, según sea el*  
5       *caso.*
- 6       (f) *Código* — *Se refiere a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el*  
7       *“Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” o cualquier ley que la sustituya*  
8       *o enmiende.*
- 9       (g) *Comisionado u OCIF.* — *Se refiere al Comisionado de la Oficina del Comisionado de*  
10       *Instituciones Financieras de Puerto Rico.*
- 11       (h) *Director Independiente* — *Se refiere al miembro de la junta de directores o cuerpo*  
12       *directivo de una entidad bancaria internacional que no tiene interés económico ni*  
13       *relación bancaria, comercial, empresarial, consultiva, familiar o legal, entre otras, con*  
14       *la entidad, o los dueños de la entidad, y no es un empleado de la misma ni forma parte de*  
15       *su grupo gerencial.*
- 16       (i) *EBI o Entidad bancaria internacional.* — *Se refiere a una persona, que no sea un*  
17       *individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados*  
18       *Unidos o de un país extranjero o una unidad de dicha persona, a la cual se le ha*  
19       *expedido una licencia a tenor con la Sección 7 de esta Ley, y que no ha sido convertida*  
20       *en entidad financiera internacional a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 273-2012,*  
21       *según enmendada, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Financiero*  
22       *Internacional”.*

- 1       (j) *Estados Unidos.* — *Se refiere a los Estados Unidos de América, cualquier estado de los*  
2       *Estados Unidos, el Distrito de Columbia y toda posesión, territorio, subdivisión política*  
3       *y agencia del mismo, excluyendo a Puerto Rico.*
- 4       (k) *Insolvencia o Insolvente.* — *Se refiere a la situación financiera en que pueda estar una*  
5       *entidad bancaria internacional o la persona de la cual una entidad bancaria*  
6       *internacional sea una unidad, cuando sus pasivos excedan sus activos o sea incapaz de*  
7       *pagar sus deudas a su vencimiento, o cuando su capital pagado se haya reducido a*  
8       *menos de una tercera (1/3) parte.*
- 9       (l) *Ley Núm. 4* — *Se refiere a la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada,*  
10       *conocida como la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”.*
- 11       (m) *LPAU* — *Se refiere a la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de*  
12       *Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” o cualquier otra*  
13       *ley adoptada para enmendarla o sustituirla.*
- 14       (n) *OFAC.* — *Se refiere a la “Office of Foreign Assets Control” del Departamento del*  
15       *Tesoro del Gobierno Federal de Estados Unidos.*
- 16       (o) *Oficina* — *Se refiere a aquel local en el que únicamente se realizan determinadas*  
17       *actividades administrativas relacionadas con la operación de la entidad financiera*  
18       *internacional. En lo que respecta a aquellas entidades financieras internacionales que se*  
19       *dedican al negocio bancario o de servicios financieros, en dicho local no se aceptarán*  
20       *depósitos ni se realizarán operaciones bancarias excepto aquellas que sean incidentales*  
21       *a la función administrativa propia de dicha oficina.*
- 22       (p) *Persona.* — *Se refiere a un individuo, corporación, compañía de responsabilidad*  
23       *limitada, sociedad, asociación, unidad, fideicomiso o sucesión, sindicato o empresa de*

1            *cualquier clase, gobierno, sus agencias, instrumentalidades públicas, subdivisiones*  
2            *políticas o u otras entidades del Gobierno de Puerto Rico.*

3            *(q) Persona doméstica. — Se refiere a una persona natural residente en Puerto Rico o una*  
4            *persona incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico o una persona cuyo*  
5            *sitio principal de negocios está localizado en Puerto Rico, y el Gobierno o cualquier*  
6            *subdivisión política o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

7            *(r) Persona extranjera. — Se refiere a cualquier persona que no sea una persona doméstica.*

8            *(s) Puerto Rico. — Se refiere al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cada una de sus*  
9            *subdivisiones políticas y agencias.*

10           *(t) Residente de Puerto Rico. — Tendrá el mismo significado provisto para este término en*  
11           *el Código y los reglamentos aplicables bajo el Código.*

12           *(u) Sucursal — Se refiere a cualquier clase de facilidad establecida por una entidad*  
13           *bancaria internacional fuera de Puerto Rico.*

14           *(v) Unidad. — Incluye cualquier subdivisión o sucursal de cualquier persona que no sea un*  
15           *individuo, cuyos negocios y operaciones estén segregados de los otros negocios y*  
16           *operaciones de dicha persona, según lo requiere esta Ley.*

17           *(w) Unidad de servicio — Se refiere a aquella facilidad establecida por una entidad bancaria*  
18           *internacional en Puerto Rico en la que se llevan a cabo únicamente determinadas*  
19           *operaciones bancarias. Las unidades de servicios en ningún momento podrán aceptar*  
20           *depósitos ni establecer cuentas si dicha transacción conlleva la aceptación de un*  
21           *depósito.*

1 (x) *USA Patriot Act.* — *Se refiere a la “Uniting and Strengthening America by Providing*  
2 *Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism Act of 2001”, según*  
3 *enmendada, 115 Stat. 272 (2001).”*

4 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 3 de la Ley Núm. 52 de 11 de  
5 agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro  
6 Bancario Internacional”, para que se lea como sigue:

7 “Sección 3. — Autoridad y Deberes de Comisionado.

8 (a) El Comisionado deberá:

9 (1) [A]adoptar, y podrá en adelante, de tiempo en tiempo, revocar, enmendar  
10 o suplementar, reglas y reglamentos para que se cumpla con las disposiciones de  
11 esta ley;

12 (2) cobrar cargos por concepto de exámenes [y], auditorías, *renovaciones de*  
13 *licencias, verificación de antecedentes, informes y solicitudes de cambio de control,*  
14 recibir dineros y hacer desembolsos de acuerdo con su presupuesto o como de  
15 otra forma sea provisto por ley o por sus reglamentos]; **disponiéndose, que para**  
16 **el Año Fiscal 2015-2016, se transferirán de los recursos recaudados por este**  
17 **concepto o cualquier otro al amparo de esta Ley, la cantidad de dos millones**  
18 **setecientos mil dólares (\$2,700,000), que se encuentran contabilizados en la**  
19 **cuenta número 0750000 238 799 1998, o cualquier otra dirigida a estos fines**  
20 **dentro del sistema de contabilidad del Departamento de Hacienda, al “Fondo**  
21 **de Responsabilidad Legal 2015-2016”. Se dispone además que para el Año**  
22 **Fiscal 2016-2017, se transferirá de la mencionada cuenta 0750000 238 779 1998, o**

1 de cualquier otra cuenta dirigida a estos fines dentro del sistema de  
2 contabilidad del Departamento de Hacienda, la cantidad de un millón de  
3 dólares (\$1,000,000) al “Fondo de Apoyo a Gastos Eleccionarios”].

4 (3) abrir y mantener aquellas cuentas bancarias que puedan ser necesarias y  
5 apropiadas para sus operaciones;

6 (4) revisar y llevar a cabo investigaciones con respecto a todas las solicitudes  
7 de licencias para operar entidades bancarias internacionales *o para el cambio de*  
8 *control de las mismas;*

9 (5) aprobar, conceder [**aprobación condicionada**] *aprobaciones condicionales o*  
10 *denegar solicitudes de permisos y licencias para operar entidades bancarias*  
11 *internacionales; [D]disponiéndose, además, que cualquier persona cuya solicitud*  
12 *haya sido denegada o condicionalmente aprobada podrá solicitar una vista con*  
13 *arreglo al reglamento provisto en la Sección [21] 23 de esta ley;*

14 (6) supervisar, fiscalizar y auditar las entidades bancarias internacionales y  
15 requerir de ellas informes periódicos *o especiales y cualquier* otra información  
16 especificada en los reglamentos del Comisionado;

17 (7) requerir en forma periódica, por lo menos una vez al año, exámenes de  
18 auditoría de cada entidad bancaria internacional, cuyos exámenes deben incluir  
19 una revisión de la condición financiera de cada entidad bancaria internacional, el  
20 cumplimiento de cada entidad bancaria internacional con los términos de esta ley  
21 y los reglamentos del Comisionado, y aquellos otros asuntos que el Comisionado  
22 pueda determinar como apropiados;

1 (8) velar por la seguridad financiera y adecuación operacional de las  
2 entidades bancarias internacionales y asegurarse de que éstas cumplan con las  
3 leyes y reglamentos aplicables y con cualquier medida o requisito que **[mediante**  
4 **orden o reglamento]** el Comisionado les requiera *mediante orden, reglamento o carta*  
5 *circular o documentos guía aplicables a las EBIs;*

6 (9) revocar o suspender una licencia para operar una entidad bancaria  
7 internacional o imponer otras sanciones que pueda creer necesarias y apropiadas  
8 a tenor con sus reglamentos; **[D]***disponiéndose, además,* que cualquier persona  
9 cuya licencia haya sido revocada o suspendida o se le haya impuesto alguna otra  
10 sanción, tendrá derecho a solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto  
11 en la Sección **[21]** 23 de esta ley;

12 (10) suspender, **[despedir o en otra forma]** *destituir* o sancionar a cualquier  
13 director **[u]**, oficial, empleado, agente o individuo que actúe en una capacidad  
14 similar para una entidad bancaria internacional<sup>[,]</sup> *y que viole o voluntaria o*  
15 *negligentemente permita que otra persona viole esta Ley, [sus reglamentos, orden*  
16 **o] cualquier [disposición del certificado]** *reglamento u orden del Comisionado, o los*  
17 *artículos de incorporación, los artículos de organización, los estatutos corporativos*  
18 *("bylaws"), el contrato de compañía de responsabilidad limitada, el contrato de sociedad*  
19 **[o cualquier], u otro documento [escrito que establezca]** *mediante el cual se organice*  
20 *la entidad bancaria internacional;* **Disponiéndose, que cualquier], según sea el**  
21 *caso, o la licencia expedida bajo esta Ley. Cualquier individuo que sea suspendido,*

1        **[despedido]** *destituido* o sancionado podrá solicitar una vista con arreglo al  
2        reglamento provisto en la Sección **[21]** 23 de esta Ley;

3        (11) realizar estudios e investigaciones, a solicitud de parte interesada o por  
4        iniciativa propia, sobre los asuntos autorizados o por alegadas violaciones a esta  
5        Ley o Reglamentos del Comisionado, y a tales fines podrá requerir la  
6        información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos,  
7        así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena  
8        administración de la Ley o Reglamentos del Comisionado. Para los fines de este  
9        inciso, el solicitante o concesionario será responsable de sufragar los gastos de  
10       cualquier investigación especial que el Comisionado entienda a bien realizar.  
11       Todo examen o investigación se mantendrá confidencial excepto por lo dispuesto  
12       bajo la Sección **[21]** 23 de esta Ley; y

13       (12) realizar todos aquellos actos e imponer aquellos remedios que sean  
14       necesarios para hacer cumplir esta Ley o su reglamento.

15       (b) ...

16       (c) ...

17       (d) ...”.

18       Artículo 3.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989,  
19       según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”,  
20       para que se lea como sigue:

21       “Sección 4. – Tasas de Interés y Reservas.

1 El Comisionado no podrá establecer tasa de interés a pagarse o cobrarse por la  
2 Entidad Bancaria Internacional [**ni requerir que se mantengan reservas sobre**  
3 **depósitos**]. *No obstante lo anterior, en los casos de entidades bancarias internacionales que sean*  
4 *autorizadas expresamente en su licencia para recibir depósitos a tenor con las disposiciones de la*  
5 *Sección 13(a)(1) de esta Ley, el Comisionado podrá establecer requisitos de reserva, que en*  
6 *ningún caso podrá exceder el veinte por ciento (20%) del total de los depósitos pagaderos a la*  
7 *demanda que mantenga la entidad bancaria internacional (exceptuando los depósitos a la*  
8 *demanda que mantenga el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o cualquiera de sus*  
9 *sucesores, que estén debidamente garantizados con colateral). El Comisionado establecerá los*  
10 *requisitos de composición de la reserva, manera de cómputo y otros detalles en las licencias*  
11 *concernidas o mediante Reglamentos del Comisionado, carta circular o documentos guía*  
12 *aplicables a las EBIs.”.*

13 Artículo 4.- Se enmienda el inciso (b) de la Sección 5 de la Ley Núm. 52 de 11 de  
14 agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro  
15 Bancario Internacional”, para que se lea como sigue:

16 “Sección 5. – Organización.

17 (a) ...

18 (b) Los artículos de incorporación o los estatutos corporativos (“bylaws”) en el caso de  
19 una corporación, los artículos de organización o el contrato operacional en el caso de una  
20 compañía de responsabilidad limitada, el contrato de sociedad [**o cualquier**], u otro  
21 documento [**escrito que establezca**] mediante el cual se organice una entidad bancaria  
22 internacional deberán especificar:

1 (1) El nombre por el cual la misma será conocida[.];

2 (2) La calle, número y pueblo donde mantendrá su sitio principal de negocios  
3 en Puerto Rico[.];

4 (3) *El capital pagado:*

5 (A) En el caso de una corporación *o persona que no sea una corporación*, la  
6 cantidad de su capital **[autorizado en acciones]** *pagado*, el cual no  
7 deberá ser menor de **[cinco]** *diez* millones de dólares **[\$5,000,000]**  
8 **(\$10,000,000)** **[y del cual por lo menos doscientos cincuenta mil**  
9 **dólares (\$250,000) deberán estar totalmente pagados al momento en**  
10 **que se expida la licencia a tenor con lo dispuesto en la Sección 7 de**  
11 **esta ley; Disponiéndose que el Comisionado podrá autorizar un**  
12 **capital autorizado y/o pagado menor, a solicitud de parte interesada**  
13 **y cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la**  
14 **entidad bancaria internacional u otras circunstancias a criterio del**  
15 **Comisionado así lo ameriten; el número de acciones en el cual se**  
16 **dividirá el mismo y el valor par de cada acción. Si las acciones van a**  
17 **ser emitidas en serie, las fechas de emisión de cada serie, así como la**  
18 **manera y el término en que se habrá de realizarse el pago de las**  
19 **mismas].** *Dicha cantidad se considerará como el capital inicial pagado para*  
20 *todos los fines de esta Ley y deberá estar totalmente pagado al momento en que*  
21 *se expida la licencia. El Comisionado podrá autorizar o requerir una cantidad*  
22 *mayor o menor de capital inicial pagado, por iniciativa propia o a solicitud de*

1 *parte interesada, considerando las clases de negocios o las actividades que*  
2 *llevará a cabo la entidad bancaria internacional u otras circunstancias que lo*  
3 *ameriten según el criterio del Comisionado. No obstante, en ningún caso la*  
4 *cuantía del capital pagado será menor del diez por ciento (10%) de los*  
5 *depósitos aceptados por la EBI, a menos que dichos depósitos estén asegurados.*  
6 *Si la entidad bancaria internacional va a estar autorizada a emitir solamente*  
7 *una clase de acciones de capital o de participaciones en el capital, sus artículos*  
8 *de incorporación o estatutos corporativos ("bylaws"), sus artículos de*  
9 *organización o su contrato de compañía de responsabilidad limitada, su*  
10 *contrato de sociedad, u otro documento mediante el cual se organice la entidad*  
11 *bancaria internacional, según sea el caso, deberá incluir el número total de*  
12 *acciones de capital o participaciones en el capital que la entidad podrá emitir y*  
13 *el valor par de las mismas o una declaración que exprese que todas las acciones*  
14 *de capital o participaciones en el capital han de ser sin valor par. Si la entidad*  
15 *va a estar autorizada a emitir más de una clase de acciones de capital o de*  
16 *participaciones en el capital, ese documento, según sea aplicable, deberá*  
17 *incluir además dicha información para cada clase. Las EBIs con licencia*  
18 *vigente a la fecha de vigencia de esta ley deberán aumentar su capital pagado*  
19 *de forma escalonada hasta alcanzar una cuantía de capital pagado de al menos*  
20 *diez millones de dólares (\$10,000,000) conforme a lo que se disponga en un*  
21 *plan de capitalización que sea preparado por cada EBI y presentado ante el*  
22 *Comisionado para su evaluación, tomando en consideración el monto de su*

1 *capital pagado a la fecha de vigencia de esta ley. El Comisionado podrá*  
2 *autorizar o requerir una cantidad mayor o menor de capital pagado, por*  
3 *iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, considerando las clases de*  
4 *negocios o las actividades que cualquier EBI lleva a cabo u otras*  
5 *circunstancias que lo ameriten según el criterio del Comisionado. No obstante,*  
6 *a petición de una EBI, el Comisionado podrá adoptar otro plan escalonado*  
7 *para el capital pagado, mediante determinación administrativa a esos efectos;*

8 **[(B) En el caso de una persona que no sea un individuo o una**  
9 **corporación, la cantidad de su capital propuesto, que no será menor**  
10 **de cinco millones de dólares (\$5,000,000) y del cual por lo menos**  
11 **doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) deberán estar totalmente**  
12 **pagados al momento en que se expida la licencia a tenor con lo**  
13 **dispuesto en la Sección 7 de esta ley; Disponiéndose, que el**  
14 **Comisionado podrá autorizar un capital propuesto y/o pagado**  
15 **menor, a solicitud de parte interesada cuando el tipo de negocio o**  
16 **poderes que pretende ejecutar la entidad bancaria internacional u**  
17 **otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten; ]**

18 (4) El nombre y direcciones de los socios y otros dueños[.];

19 **[(4)]** (5) El término de su existencia, que en el caso de una corporación podrá ser  
20 perpetuo[.];

1        **[(5)]** (6) Los propósitos para los cuales la misma se organiza, incluyendo una  
2        limitación específica de sus operaciones a realizar únicamente los servicios  
3        autorizados en la Sección 12 de esta ley[.];

4        **[(6)]** (7) Cualesquiera otras providencias que puedan ser convenientes para la  
5        adecuada administración del negocio. Estas providencias no podrán estar en  
6        conflicto con otras leyes de Puerto Rico[.];

7        **[(7)]** (8) Cualquier otra disposición requerida por los reglamentos del  
8        Comisionado.

9        (c) Una entidad bancaria internacional que se proponga operar como una unidad  
10       deberá proveer una certificación otorgada por la persona de la cual es una unidad y en  
11       la forma prescrita por los reglamentos del Comisionado, la cual deberá especificar:

12        (1) El nombre por el cual la unidad será conocida;

13        (2) **[I]**La calle, número y pueblo donde la unidad mantendrá su sitio principal  
14        de negocios en Puerto Rico;

15        (3) **[I]**La cantidad del capital autorizado o propuesto y *capital inicial* pagado de  
16        la persona de la cual la entidad bancaria internacional será una unidad, cuyo  
17        capital **[no será menor de cinco millones de dólares (\$5,000,000) y del cual por**  
18        **lo menos doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) deberán estar pagados al**  
19        **momento en que se le expida la licencia; Disponiéndose, que]** *cumpla con los*  
20        *requisitos impuestos en esta ley, según sea el caso, y la cantidad del capital que será*  
21        *asignado a la unidad; disponiéndose, sin embargo, que el Comisionado podrá*  
22        *autorizar un capital autorizado, propuesto y/o pagado menor, a solicitud de*

1 parte interesada y cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la  
2 entidad bancaria internacional u otras circunstancias *que* a criterio del  
3 Comisionado así lo ameriten;

4 (4) [I] Los propósitos para los cuales se autoriza dicha unidad, incluyendo una  
5 limitación específica de sus operaciones a realizar únicamente los servicios  
6 autorizados en la Sección 12 de esta ley, y

7 (5) [c] Cualquier otra disposición requerida por los reglamentos del  
8 Comisionado.”.

9 (d) Cada entidad bancaria internacional deberá tener por lo menos un Director  
10 Independiente.

11 Artículo 5.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 7 de la Ley Núm. 52 de 11 de  
12 agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro  
13 Bancario Internacional”, para que se lea como sigue:

14 “Sección 7. — Licencia.

15 (a) A su discreción, el Comisionado podrá expedir a los solicitantes una licencia para  
16 operar una entidad bancaria internacional al recibo de:

17 (1) El certificado del Departamento de Estado, al cual se hace referencia en la  
18 Sección 6 de esta ley;

19 (2) el pago [**de cinco mil dólares (\$5,000) como**] *del* cargo anual por licencia para  
20 operar una entidad bancaria internacional; *disponiéndose que, a partir del [1 de*  
21 *enero de 2023], dicho cargo anual por licencia será de cien mil dólares (\$100,000) por*  
22 *cada renovación anual de la licencia y cinco mil dólares (\$5,000) por cada oficina o*

- 1           *sucursal*. Este cargo por licencia deberá pagarse anualmente dentro de los  
2           quince (15) días siguientes a cada fecha aniversario de haberse expedido la  
3           licencia original;
- 4           (3) una copia certificada de los artículos de incorporación [, **contrato de**  
5           **sociedad**] o *artículos de organización, según sea el caso*, u otro documento  
6           **[escrito que]** *mediante el cual se establezca* la entidad bancaria internacional, o  
7           la certificación de la persona de la cual la entidad bancaria internacional **[será]**  
8           *sea una unidad*;
- 9           (4) una copia de los estatutos *corporativos ("bylaws")* o reglamentos internos  
10           adoptados por la **[Junta de Directores]** *junta de directores* o cuerpo directivo  
11           de la entidad bancaria internacional, o *copia de su contrato de compañía de*  
12           *responsabilidad limitada o de sociedad, según sea el caso*, la cual debe ser  
13           certificada por su secretario o la persona que actúe en una capacidad similar  
14           ante notario público;
- 15           (5) evidencia, en la forma dispuesta por los reglamentos del Comisionado, de  
16           que el capital de la entidad bancaria internacional ha sido suscrito, emitido y  
17           pagado **[en la extensión y]** bajo **[tales]** *las condiciones* **[como]** *que* el  
18           Comisionado **[puede establecer]** *establezca* a su exclusiva discreción;
- 19           (6) una declaración, en la forma requerida por los reglamentos del Comisionado  
20           y autenticada ante notario público por el secretario de la **[Junta de**  
21           **Directores]** *junta de directores o cuerpo directivo de la entidad bancaria*  
22           *internacional, o por* la persona que actúe en una capacidad similar **[de]** *en* la

1 entidad bancaria internacional o **[de]** en la persona de la cual la entidad  
2 bancaria internacional **[será]** sea una unidad, a los efectos de que la entidad  
3 bancaria internacional ha cumplido con lo estipulado por esta ley y los  
4 reglamentos del Comisionado o las cartas circulares o documentos guía aplicables  
5 a las EBIs y que está lista para comenzar operaciones; **[D]**disponiéndose,  
6 además, que no se habrá de expedir una licencia si el Comisionado cree o tiene  
7 razones para creer que ha ocurrido por parte de los solicitantes una violación  
8 de lo estipulado por esta ley o los reglamentos del Comisionado;  
9 **Disponiéndose, además, que cualquier persona a quien se le deniegue una**  
10 **licencia podrá solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en la**  
11 **Sección 21 de esta ley]** o las cartas circulares o documentos guía aplicables a las  
12 EBIs; y

13 (7) una declaración jurada firmada por el principal oficial ejecutivo de la institución  
14 concernida certificando, entre otras cosas, que la entidad bancaria internacional ha  
15 adoptado e implementará los procedimientos y sistemas necesarios y adecuados para  
16 dar cumplimiento a las disposiciones de BSA y AMLA, según sean aplicables a base  
17 de las actividades financieras que lleve a cabo la entidad bancaria internacional. Dicha  
18 declaración jurada certificará además las gestiones de la gerencia de la institución  
19 relacionadas a la implementación de su programa de cumplimiento bajo el Bank  
20 Secrecy Act y que han adoptado o adoptarán las políticas y procedimientos necesarios  
21 en el negocio para cumplir con lo dispuesto por la OFAC o cualquier otra Agencia

1            *Supervisora, según sean aplicables a base de las actividades que lleve a cabo la entidad*  
2            *bancaria internacional.*

3    (b)    ...”.

4            Artículo 6.- Se enmiendan los incisos (b) y (c) de la Sección 8 de la Ley Núm. 52  
5            de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro  
6            Bancario Internacional”, para que se lea como sigue:

7            “Sección 8. — Renovación de Licencia.

8            (a)    Cada licencia permanecerá en vigor [**hasta su vencimiento, que será a la fecha**  
9            **del aniversario de haberse expedido la licencia original**] *por el periodo de un año o hasta*  
10           *el aniversario de haberse expedido la misma.*

11           (b)    Toda solicitud de renovación de licencia deberá presentarse dentro de los treinta  
12           (30) días anteriores a la fecha de expiración de cada licencia. La misma deberá contener:

13           (1) *una* descripción de cualquier cambio material en la información suministrada  
14           a la OCIF en la solicitud de licencia inicial;

15           (2) evidencia de que el concesionario mantiene el capital requerido por el  
16           Comisionado a tenor con lo dispuesto en la Sección 5 de esta Ley, calculado de acuerdo  
17           a los principios de contabilidad generalmente aceptados *en Estados Unidos o que puedan*  
18           *ser adoptados por la profesión de contabilidad pública, según aplicables a las actividades*  
19           *autorizadas a la entidad financiera internacional, y que mantiene los activos libres de gravamen*  
20           *vigentes a favor del Comisionado;*

21           (3) [**Una declaración en la forma establecida mediante reglamento del**  
22           **Comisionado, suscrita por el principal oficial ejecutivo o aquel otro oficial ejecutivo**

1 expresamente autorizado por la Junta de Directores de la institución concernida  
2 certificando:

3 a) Que la entidad financiera internacional ha implementado los  
4 procedimientos y sistemas necesarios y adecuados para dar cumplimiento a las  
5 disposiciones del "Bank Secrecy Act";

6 b) Una declaración reconociendo la responsabilidad de la gerencia de la  
7 institución para establecer, mantener y cumplir con el programa de  
8 cumplimiento con el "Bank Secrecy Act" en su institución;

9 c) Que se han adoptado las políticas y procedimientos necesarios en el  
10 negocio para cumplir con lo dispuesto por la OFAC, según aplique; y,

11 d) Aquella otra información relacionada que pueda requerir el  
12 Comisionado mediante reglamento.

13 (c) Los derechos de licencia anual ascendentes a cinco mil dólares (5,000.00) por cada  
14 oficina, mediante cheque de gerente, cheque certificado, o giro postal o bancario, a  
15 favor del Secretario de Hacienda. El Comisionado podrá extender el período para la  
16 renovación.

17 (d) Si el concesionario no radica la solicitud de renovación y/o no paga los derechos  
18 aplicables en el término concedido o durante el tiempo adicional que el Comisionado  
19 autorice, si alguno, se entenderá que pretende renunciar a la licencia para operar la  
20 entidad bancaria internacional, cumplirá con el proceso de renuncia que establece el  
21 Reglamento, y no podrá continuar operando el negocio.] *Los derechos anuales de*  
22 *renovación de licencia ascendentes a cien mil dólares (\$100,000) mediante transferencia bancaria*

1 *de fondos, cheque de gerente, cheque certificado, o giro postal o bancario, a favor del Secretario de*  
2 *Hacienda;*

3 *(4) los derechos anuales de renovación de licencia de cada sucursal, ascendentes a cinco*  
4 *mil dólares (\$5,000) por cada oficina o sucursal mediante transferencia bancaria de fondos,*  
5 *cheque de gerente, cheque certificado o giro postal o bancario, a favor del Secretario de Hacienda;*

6 *(5) un informe de un auditor independiente donde opine sobre la efectividad de los*  
7 *programas de cumplimiento de la entidad con BSA y OFAC y el cumplimiento de dichos*  
8 *programas con la reglamentación aplicable; disponiéndose, sin embargo, que este requisito de*  
9 *informe no será aplicable a cualquier entidad bancaria internacional que sea una unidad de otra*  
10 *institución financiera que esté sujeta a reglamentación y supervisión por parte de una Agencia*  
11 *Supervisora a nivel federal; y*

12 *(6) aquella otra información que sea requerida por el Comisionado, los reglamentos*  
13 *del Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EBIs.*

14 *(c) El Comisionado podrá extender el período para la renovación por justa causa. Si el*  
15 *concesionario no radica la solicitud de renovación, no evidencia que mantiene el capital*  
16 *requerido, no presenta la declaración jurada o el informe del auditor y/o no paga los derechos*  
17 *aplicables en el término concedido o durante el tiempo adicional que el Comisionado autorice, si*  
18 *alguno, se entenderá que ha renunciado a la licencia para operar la entidad bancaria*  
19 *internacional, y no podrá continuar operando el negocio, procediéndose entonces a la entrega de*  
20 *la licencia y la liquidación voluntaria de la entidad bancaria internacional, según dispuesto en el*  
21 *Artículo 18(b) de esta Ley.*

1 (d) Toda entidad bancaria internacional habrá de acompañar su solicitud de licencia, o  
2 solicitud de renovación de licencia, con una declaración jurada firmada por el principal oficial  
3 ejecutivo de la institución certificando su cumplimiento con las disposiciones de BSA y con la  
4 normativa de OFAC que por esta ley se reitera son aplicables a las entidades bancarias  
5 internacionales, y certificando que la entidad bancaria internacional se encuentra "well  
6 capitalized", conforme a los estándares establecidos en los reglamentos federales de las Agencias  
7 Supervisoras, según sean aplicables a base de las actividades que lleva a cabo la entidad bancaria  
8 internacional, o aquellos niveles de capital dispuestos en los reglamentos del Comisionado, en las  
9 cartas circulares o documentos guía aplicables a las EBIs. Entre otras cosas, la antedicha  
10 declaración hará referencia a los procedimientos y sistemas que la institución ha adoptado para  
11 dar cumplimiento a las disposiciones de BSA, según apliquen a las actividades financieras  
12 llevadas a cabo por la entidad bancaria internacional. La declaración certificará también las  
13 gestiones de la gerencia de la institución relacionadas con la implementación del programa de  
14 cumplimiento con BSA según aplique a las actividades financieras llevadas a cabo por la entidad  
15 bancaria internacional, y que han adoptado las políticas y procedimientos necesarios en el  
16 negocio, para cumplir y están cumpliendo con lo dispuesto por la OFAC y las Agencias  
17 Supervisoras aplicables.

18 (e) Toda solicitud de renovación de licencia presentada luego del término concedido,  
19 conllevará una penalidad por renovación tardía que no será menor de mil quinientos dólares  
20 (\$1,500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) por cada día en que la entidad bancaria  
21 internacional incurra en dicho incumplimiento; disponiéndose que de advenir la fecha de

1 *expiración sin que la licencia se haya renovado, el Comisionado dará por renunciada la licencia y*  
2 *procederá a imponer o emitir las órdenes, las multas o sanciones que estime correspondientes.*

3       Artículo 7.- Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989,  
4 según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”,  
5 para que se lea como sigue:

6       “Sección 9. – Enmiendas a los Artículos de Incorporación *o de Organización*.

7       (a) No se adoptará enmienda alguna a los artículos de incorporación, **[al]** *artículos de*  
8 *organización, estatutos corporativos (“bylaws”), contrato de compañía de responsabilidad*  
9 *limitada, contrato de sociedad u otro documento [escrito que establezca una]*  
10 *mediante el cual se organice u opere la entidad bancaria internacional [o de cualquier],*  
11 *según sea el caso, ni la certificación otorgada [de acuerdo con] conforme a la Sección 5*  
12 *de esta ley, según sea aplicable, a menos que [dichas enmiendas hayan] dicha enmienda*  
13 *haya sido previamente [aprobadas] aprobada por escrito por el Comisionado.*

14       (b) Luego de la debida adopción de cualquier enmienda a los artículos de  
15 incorporación, **[contrato de sociedad, u otro documento escrito que establezca una]**  
16 *u artículos de organización, según sea el caso, de la entidad bancaria internacional, o [de*  
17 **cualquier] a la certificación [otorgados de acuerdo con] otorgada conforme a la Sección**  
18 *5 de esta ley, según sea aplicable, los mismos deberán ser [radicados] sometidos [en el]*  
19 *al Departamento de Estado.”.*

20       Artículo 8.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 10 de la Ley Núm. 52 de 11 de  
21 agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro  
22 Bancario Internacional”, para que se lea como sigue:

1 “Sección 10. – Activos Libres de Gravámenes, Capital, Acciones de Capital.

2 (a) *Como requisito para obtener una licencia o renovación de licencia, [T] toda entidad*  
3 *bancaria internacional deberá poseer por lo menos trescientos mil dólares (\$300,000)*  
4 *en activos libres de gravámenes o garantías financieras aceptables, o aquella cantidad*  
5 *menor que, a petición de parte interesada autorice el Comisionado cuando el tipo de*  
6 *negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad bancaria internacional u otras*  
7 *circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten; disponiéndose que las*  
8 *entidades bancarias internacionales con licencia vigente a la fecha de aprobación de esta ley*  
9 *deberán aumentar la cuantía de sus activos libres de gravámenes de forma escalonada como*  
10 *sigue: (i) aumentará a un millón de dólares (\$1,000,000) para la renovación del año 2023 al*  
11 *2024; (ii) aumentará a un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000) para la renovación del*  
12 *año 2024 al 2025; (iii) aumentará a dos millones de dólares (\$2,000,000) para la renovación*  
13 *del año 2025 al 2026; y (iv) aumentará a dos millones quinientos mil dólares (\$2,500,000)*  
14 *para la renovación del año 2026 al 2027 y para los años subsiguientes. Los activos libres de*  
15 *gravámenes deberán estar físicamente localizados en Puerto Rico y estarán sujetos a*  
16 *los requisitos que con respecto a los mismos se provean por los reglamentos del*  
17 *Comisionado.*

18 (b) ...

19 (c) ...”

20 Artículo 9.- Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de  
21 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario  
22 Internacional”, para que se lea como sigue:

1           “Sección 11. – Transferencia de Capital o Control de una Entidad Bancaria  
2 Internacional.

3       (a) Excepto según se disponga en **[el]** los reglamentos que adopte el Comisionado, o  
4 *en las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EBIs*, no se podrá **[ser iniciada]**  
5 *llevar a cabo* la venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de  
6 las acciones *de capital*, **[interés]** o participaciones en el capital de una entidad bancaria  
7 internacional sin la previa autorización por escrito del Comisionado si por medio de  
8 dicha transacción, una persona pudiera adquirir directa o indirectamente el control de  
9 diez por ciento (10%) o más de cualquier clase de acciones *de capital*, **[interés]** o  
10 participaciones en el capital de una entidad bancaria internacional.

11       (b) Toda venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de las  
12 acciones de capital, **[interés]** o participación en el capital de una entidad bancaria  
13 internacional según expuesto en el inciso (a) de esta sección, será nula ab initio de no  
14 obtenerse la previa autorización por escrito del Comisionado.

15       (c) La entidad bancaria internacional deberá notificar con treinta (30) días de  
16 anticipación al Comisionado las transferencias a las cuales se hace mención en el inciso  
17 (a) de esta sección, la identidad del transferente y del adquirente, y la naturaleza de la  
18 transacción. El Comisionado podrá requerir aquella información adicional que estime  
19 necesaria para determinar si la transferencia resultaría perjudicial a la seguridad o  
20 solidez financiera de la entidad bancaria internacional o violaría cualquier ley, regla o  
21 reglamento que gobierne a las entidades bancarias internacionales, en cuyo caso el  
22 Comisionado podrá denegar la autorización para dicha transacción; disponiéndose,

1 *además, que cualquier persona a quien se le deniegue la antedicha autorización tendrá*  
2 *derecho a solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en la Sección [21] 23 de*  
3 *esta ley. Toda solicitud de transferencia de capital o control a una entidad que resulte en una*  
4 *tenencia directa o indirecta de diez por ciento (10%) o más, por primera vez, estará sujeta al pago*  
5 *de un cargo por solicitud no reembolsable de cincuenta mil dólares (\$50,000.00).El pago de los*  
6 *gastos en que incurra el Comisionado con motivo de la investigación realizada, relacionados a la*  
7 *transferencia de capital o control, serán sufragados por los proponentes mediante depósito o*  
8 *acuerdo con las entidades autorizadas por el Comisionado a realizar la investigación. Será deber*  
9 *del Comisionado, tan pronto reciba notificación de una propuesta operación que resulte en el*  
10 *control o en un cambio en el control de una entidad bancaria internacional, hacer las*  
11 *investigaciones que considere necesarias con respecto a dicha transferencia de capital o cambio de*  
12 *control.”*

13 Artículo 10.- Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989,  
14 según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”,  
15 para que se lea como sigue:

16 “Sección 14. - Responsabilidades de todo concesionario de licencia para operar  
17 una entidad bancaria internacional.

18 Todo concesionario de licencia de una entidad bancaria internacional, tendrá  
19 que:

20 (a) adoptar las políticas y procedimientos del negocio por escrito para asegurar que la  
21 entidad bancaria internacional cumpla con las leyes estatales y federales aplicables,

1 incluyendo esta Ley, el [**“Bank Secrecy Act”**] BSA, [y] el [“USA Patriot Act”] y el  
2 AMLA;

3 (b) cumplir fielmente con todas las leyes estatales y federales aplicables, y con los  
4 reglamentos pertinentes para la entidad bancaria internacional, incluyendo esta Ley, las  
5 disposiciones aplicables del [**“Bank Secrecy Act”**] BSA, [y] el [“USA Patriot Act”] y el  
6 AMLA;

7 (c) radicar los informes de transacciones monetarias o de actividad sospechosa, según  
8 requeridos por el [**“Bank Secrecy Act”**] BSA, [y], el [“USA Patriot Act”] y el AMLA,  
9 cuando sean necesarios;

10 (d) tener en práctica las normas y procedimientos necesarios en el negocio para cumplir  
11 con lo dispuesto por la OFAC, según aplique[.]”.

12 Artículo 11. - Se enmienda la Sección 15 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de  
13 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario  
14 Internacional”, para que se lea como sigue:

15 “Sección 15. - Personal.

16 (a) La entidad bancaria internacional deberá emplear a tiempo completo en su oficina u  
17 oficinas de negocios localizad[o]as en Puerto Rico un mínimo de [**cuatro (4)**] ocho (8)  
18 personas. Disponiéndose, además, que el Comisionado podrá autorizar un número  
19 menor de empleados a solicitud de parte interesada, para cuya autorización el  
20 Comisionado deberá evaluar factores tales como las facultades conferidas por la  
21 licencia otorgada bajo este capítulo, la naturaleza y complejidad de sus operaciones

1 en Puerto Rico y aquellos otros criterios que se establezcan en los reglamentos del  
2 Comisionado.

3 (b) ...

4 (c) *El requisito de empleo establecido en esta Sección no podrá utilizarse para el cumplimiento de*  
5 *los términos y condiciones de un decreto de exención contributiva bajo cualquier otra ley."*

6 Artículo 12. – Se enmienda el inciso (a) de la Sección 16 de la Ley Núm. 52 de 11 de  
7 agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro  
8 Bancario Internacional", para que se lea como sigue:

9 "Sección 16. – Cuentas y Registros.

10 (a) **[Los]** *La administración y las operaciones principales de la entidad bancaria internacional,*  
11 *incluyendo gerencia, contabilidad y cumplimiento, así como los originales de los libros de*  
12 *cuentas y registros [de la entidad bancaria internacional] de transacciones, deberán ser*  
13 **[mantenidos]** *llevados a cabo y conservados en su oficina principal de negocios en Puerto*  
14 *Rico. Los libros de cuentas y registro de transacciones podrán ser conservados de forma impresa o,*  
15 *a solicitud de la entidad bancaria internacional, de forma electrónica, y deberán reflejar*  
16 *aquellos detalles y ser [llevados] administrados en la manera que sea requerida por los*  
17 *reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EBIs.*

18 (b) ...

19 (c) ...".

20 Artículo 13. – Se enmienda la Sección 17 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989,  
21 según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional",  
22 para que se lea como sigue:

1 "Sección 17. — Informes.

2 (a) Toda entidad bancaria internacional deberá someter al Comisionado todos aquellos  
3 informes que le sean requeridos por los reglamentos del Comisionado, **[incluyendo**  
4 **un estado financiero anual preparado por contadores públicos autorizados,**  
5 **licenciados para practicar en Puerto Rico, así como estados financieros interinos]**  
6 *las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EBIs.*

7 (b) *Toda entidad bancaria internacional deberá remitir al Comisionado un informe anual de su*  
8 *condición financiera y resultado de operaciones en la forma prescrita por el Comisionado*  
9 *dentro de los noventa (90) días luego del cierre de cada año fiscal, incluyendo sus estados*  
10 *financieros anuales auditados al cierre de su año fiscal o los de la persona de la cual es una*  
11 *unidad, según sea el caso, preparados de forma consistente con los informes de condición*  
12 *rendidos periódicamente. Junto con dichos estados financieros, se incluirá una declaración de*  
13 *que la entidad bancaria internacional está en cumplimiento con los términos de esta ley y con*  
14 *los reglamentos del Comisionado, mediante la cumplimentación de un formulario que de*  
15 *tiempo en tiempo diseñe y circule el Comisionado mediante carta circular o documentos guía*  
16 *aplicables a las EBIs a esos efectos. Dicho formulario deberá ser certificado por un contador*  
17 *público autorizado independiente autorizado a ejercer su profesión bajo las leyes de Puerto*  
18 *Rico. Los estados financieros deberán ser recibidos por el Comisionado dentro de noventa (90)*  
19 *días luego del cierre del año fiscal de la entidad bancaria internacional y los mismos deberán*  
20 *cumplir con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Estados Unidos o que*  
21 *puedan ser adoptados por la profesión de contabilidad pública.*

1 (c) Si una entidad bancaria internacional dejare de radicar los informes anuales requeridos en el  
2 inciso anterior, se autoriza al Comisionado, en coordinación con el Secretario de Estado, a  
3 revocar el certificado de incorporación u organización de dicha entidad bancaria  
4 internacional. Por lo menos sesenta (60) días antes de revocar el certificado de incorporación  
5 u organización de la entidad bancaria internacional, el Comisionado notificará a la entidad  
6 bancaria internacional afectada y al Secretario de Estado de sus intenciones de revocar,  
7 enviando una notificación por correo de tales intenciones al agente residente de tal entidad  
8 bancaria internacional según conste en sus archivos y al Secretario de Estado. El  
9 Comisionado deberá establecer por reglamento aquellas otras disposiciones que sean  
10 necesarias para instrumentar el procedimiento de multas administrativas y otras penalidades  
11 relacionadas al incumplimiento de una entidad bancaria internacional con lo dispuesto en  
12 este Artículo. Una vez cancelado de pleno derecho el certificado de incorporación u  
13 organización de una entidad bancaria internacional conforme a lo dispuesto en este Artículo,  
14 el Comisionado notificará de dicha cancelación al Secretario de Hacienda.”

15 Artículo 14.- Se enmienda la Sección 18 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989,  
16 según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”,  
17 para que se lea como sigue:

18 “Sección 18. — Revocación, Suspensión o Renuncia.

19 (a) La licencia expedida bajo la Sección 7 de esta ley estará sujeta a ser revocada o  
20 suspendida por el Comisionado, previa notificación y vista con arreglo al reglamento  
21 provisto en la Sección [21] 23 de esta ley, si:

1 (1) Una entidad bancaria internacional, o la persona de la cual dicha entidad  
2 bancaria internacional es una unidad, contraviene o no cumple con cualquiera de  
3 las disposiciones de esta ley, cualquier reglamento del Comisionado, *cartas*  
4 *circulares, documentos guía aplicables a las EBIs, cualquier orden emitida por el*  
5 *Comisionado o acuerdos de entendimiento establecidos de conformidad con esta ley, o*  
6 cualquiera de los términos y condiciones de la licencia para operar una entidad  
7 bancaria internacional.

8 (2) Una entidad bancaria internacional no paga el cargo anual por licencia [**de**  
9 **cinco mil dólares (\$5,000)**].

10 (3) El Comisionado encontrase que el negocio o asuntos de una entidad  
11 bancaria internacional son conducidos en una manera no consistente con el  
12 interés público.

13 (4) *Si se determinare que existe algún hecho que de haber existido o haberse conocido*  
14 *al momento en que se expidió o renovó la licencia hubiere sido causa suficiente para*  
15 *denegar la misma, o si descubre que la entidad bancaria internacional ha sometido*  
16 *información falsa, incorrecta, o engañosa, el Comisionado llevará a cabo las acciones*  
17 *relativas a la revocación, cancelación o suspensión de licencia conforme a los poderes y*  
18 *facultades que le confiere la Ley Núm. 4 y a tenor con la LPAU.*

19 (b) Una entidad bancaria internacional o la persona de la cual dicha entidad bancaria  
20 internacional es una unidad, podrá en cualquier momento, y en la manera provista por  
21 los reglamentos del Comisionado, *las cartas circulares o los documentos guía aplicables a las*  
22 *EBIs, renunciar a su licencia para operar una entidad bancaria internacional notificando su*

1 *decisión al Comisionado por lo menos treinta (30) días antes de hacer efectiva su renuncia e*  
2 *incluyendo su plan de liquidación. Como parte de dicho plan de liquidación, la entidad bancaria*  
3 *internacional, sujeto a la aprobación del Comisionado, podrá liquidar sus activos, cumplir con sus*  
4 *obligaciones, fusionarse o consolidarse con otra persona jurídica, convertirse en otra persona*  
5 *jurídica, o reorganizarse en otra jurisdicción, o disolverse, en todo caso, a tenor con las leyes que*  
6 *sean aplicables. El Comisionado podrá ordenar y realizar un examen del negocio antes de aceptar la*  
7 *renuncia de la licencia. Si luego del examen se encontrase que la entidad bancaria internacional ha*  
8 *cometido alguna violación de ley, el Comisionado podrá revocar la licencia e imponerle la penalidad*  
9 *que corresponda, conforme a lo dispuesto en esta ley. El Comisionado podrá citar a la persona que*  
10 *ha renunciado a la licencia a una reunión en la cual vendrá obligado a entregar la licencia y pagar*  
11 *las deudas que tenga vigentes con la Oficina del Comisionado.*

12 *(c) Ninguna renuncia, revocación, cancelación o suspensión de cualquier licencia disminuirá o*  
13 *afectará las obligaciones derivadas de cualquier contrato válido existente entre la entidad bancaria*  
14 *internacional y otras personas”.*

15 Artículo 15. - Se enmiendan los incisos (a) y (c) de la Sección 19 de la Ley Núm.  
16 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del  
17 Centro Bancario Internacional”, para que se lea como sigue:

18 “Sección 19. — Disolución.

19 (a) El Comisionado podrá nombrar un síndico y ordenar la disolución de una  
20 entidad bancaria internacional (i) si la licencia de dicha entidad bancaria internacional o  
21 de la persona de la cual dicha entidad bancaria internacional es una unidad es revocada  
22 o renunciada, a tenor con la Sección 16 de esta ley, o (ii) si cualquier accionista, miembro,

1 socio, director u oficial ejecutivo es convicto por cualquier delito grave o cualquier otro delito que  
2 implique fraude, lavado de dinero, evasión contributiva o depravación moral.

3 (b) ...

4 (c) El síndico deberá administrar la entidad bancaria internacional de acuerdo con lo  
5 provisto por esta ley *con el propósito de liquidarla y, además, deberá:*

6 (1) tomar posesión de los activos y pasivos, libros, registros, documentos y  
7 archivos que le pertenezcan a la entidad bancaria internacional;

8 (2) cobrar todos los préstamos, cargos y honorarios que se adeuden a la  
9 entidad bancaria internacional;

10 (3) pagar las obligaciones y deudas de la entidad bancaria internacional,  
11 después de haber realizado el pago de los gastos necesarios de la sindicatura;

12 (4) supervisar la disolución y liquidación de la entidad bancaria internacional,  
13 *para lo que podrá vender la propiedad mueble e inmuebles y demás activos y dicho síndico*  
14 *continuará desempeñando sus funciones en la forma indicada hasta la liquidación final de*  
15 *la entidad bancaria internacional."*

16 Artículo 16. - Se enmiendan los incisos (a), (b) y (e) de la Sección 20 de la Ley  
17 Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora  
18 del Centro Bancario Internacional", para que se lea como sigue:

19 "Sección 20. — Penalidades.

20 (a) Si cualquier director, oficial o individuo que actúe en una capacidad similar de una  
21 entidad bancaria internacional o de una persona de la cual la entidad bancaria  
22 internacional es una unidad, violara o voluntaria o negligentemente permitiera a

1 cualquier director, oficial, agente o empleado de la entidad bancaria internacional o de la  
2 persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad, que viole esta ley, los  
3 reglamentos del Comisionado, *las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EBIs, o*  
4 *cualquier orden emitida por el Comisionado o acuerdo de entendimiento establecido de conformidad*  
5 *con esta ley, o cualquier disposición [del certificado] de los artículos de incorporación,*  
6 *artículos de organización, estatutos corporativos ("bylaws"), contrato de compañía de*  
7 *responsabilidad limitada, contrato de sociedad u otro documento [escrito que establezca]*  
8 *mediante el cual se organice* la entidad bancaria internacional, *según sea el caso,* el  
9 Comisionado señalará y citará a las partes interesadas a una vista administrativa con  
10 arreglo al reglamento provisto en la Sección [21] 23 de esta ley. Celebrada la vista y luego  
11 de que el Comisionado determine que se ha violado alguna disposición mencionada en  
12 este inciso, éste tomará la acción que corresponda, incluyendo la suspensión o destitución  
13 de dicho director, oficial o individuo.

14 (b) Cualquier oficial o empleado de una entidad bancaria internacional o de una  
15 persona de la cual la misma es una unidad, que reciba a nombre de dicha entidad  
16 bancaria internacional cualquier depósito o contrato para un préstamo con conocimiento  
17 de que la entidad bancaria internacional o la persona de la cual la misma es una unidad,  
18 está [insolvente] *Insolvente,* incurrirá en un delito grave y convicto que fuere, será  
19 castigado con reclusión por no menos de tres (3) años ni más de siete (7) años, o con una  
20 multa no menor de cinco mil *quinientos* dólares [(\$5,000)] (\$5,500) ni mayor de diez mil  
21 dólares (\$10,000) o ambas penas a discreción del tribunal.

22 (c) ...

1 (d) ...

2 (e) El Comisionado queda autorizado a:

3 (1) imponer y cobrar multas administrativas no menores de **[cien]** *cinco mil*  
4 *dólares* **[(~~\$100.00~~)]** (*\$5,000.00*) ni mayores de **[diez]** *veinticinco mil dólares*  
5 **[(~~\$10,000.00~~)]** (*\$25,000.00*) por cada violación a las disposiciones de esta Ley o las  
6 disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos que podrían ser  
7 promulgados en virtud de la misma;

8 (2) imponer la restitución o reembolso de aquellos pagos recibidos en  
9 contravención a las disposiciones de esta Ley o a cualquier regla o reglamento  
10 que podrían ser promulgados en virtud de la misma, o cualquier otro remedio  
11 que entienda necesario para hacer cumplir los propósitos de esta Ley;

12 (3) imponer y cobrar multas administrativas no menores de **[cien]** *mil dólares*  
13 **[(~~\$100.00~~)]** (*\$1,000.00*) ni mayores de **[cinco]** *diez mil dólares* **[(~~\$5,000.00~~)]**  
14 (*\$10,000.00*) por cada día en que la entidad bancaria internacional deje de  
15 cumplir con los requerimientos u órdenes dictadas por el Comisionado."

16 Artículo 17. - Se enmienda la Sección 22 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de  
17 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario  
18 Internacional", para que se lea como sigue:

19 "Sección 22. - Medidas de Transición.

20 **[Una entidad bancaria internacional, a la cual se le expidió una licencia a tenor**  
21 **con la Sección 10 de la Ley Núm. 16 del 2 de julio de 1980, según enmendada,**  
22 **conocida como la "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" que se deroga,**

1 se considerará a la fecha de efectividad de esta ley como una entidad bancaria  
2 internacional organizada al amparo de esta ley y disfrutará de los derechos,  
3 privilegios, poderes y autoridad y estará sujeta a los deberes, obligaciones,  
4 penalidades, responsabilidades, condiciones y limitaciones dispuestos en esta ley.

5 **Cualquier reglamento adoptado en virtud de dicha Ley Núm. 16 que no esté en**  
6 **conflicto con esta nueva ley, continuará en vigor hasta que sea enmendado o**  
7 **derogado.]** *Esta ley aplicará a todas las entidades bancarias internacionales organizadas previo*  
8 *a la vigencia de esta ley."*

9 Artículo 18. - Se enmienda la Sección 23 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de  
10 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario  
11 Internacional", para que se lea como sigue:

12 "Sección 23. - Vistas Administrativas, Procedimientos Adjudicativos y Revisión  
13 Judicial.

14 **[Todo lo relativo al procedimiento sobre vistas administrativas,**  
15 **procedimientos adjudicativos y revisión judicial se dispondrá mediante reglamento a**  
16 **ser promulgado por el Comisionado conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del**  
17 **12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo**  
18 **Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"]** *Todo lo relativo a la revisión de las*  
19 *multas impuestas mediante exámenes se llevará a cabo a través de un proceso de reconsideración*  
20 *mediante la presentación de la correspondiente moción de reconsideración ante el Comisionado*  
21 *en el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación de la determinación*  
22 *del Comisionado. Si dentro del término de (15) días desde su presentación la OCIF la deniega o*

1 *rechazare de plano la reconsideración, la parte perjudicada tendrá un término de treinta (30) días*  
2 *para solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones de la Rama Judicial del Gobierno de*  
3 *Puerto Rico.*

4 *Todo lo relativo a la revocación o suspensión de licencias se dispondrá mediante el*  
5 *Reglamento 3920 de 23 de junio de 1989, conocido como “Reglamento para Reglamentar los*  
6 *Procedimientos de Adjudicación bajo la Jurisdicción de la Oficina del Comisionado de*  
7 *Instituciones Financieras”, o cualquiera que le sustituya o enmiende, promulgado por el*  
8 *Comisionado conforme a lo dispuesto en la LPAU.”*

9 Artículo 19.– Se enmienda el párrafo (1) del inciso (b) de la Sección 27 de la Ley  
10 Núm. 52-1989, según enmendada, conocida como la “Ley Reguladora del Centro  
11 Bancario Internacional”, para que se lea como sigue:

12 “Sección 27. – Exención de Contribuciones Sobre Ingresos

13 (a) ...

14 (b) Regla General. –

15 (1) El ingreso neto en exceso derivado en el año contributivo por toda entidad  
16 bancaria internacional tributable, según dicho término se define en el apartado  
17 (A), estará sujeto a las tasas contributivas dispuestas en el Código de Rentas  
18 Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, para corporaciones y  
19 sociedades. A los fines de este inciso (b) los siguientes términos significan:

20 (A) “entidad bancaria internacional tributable”. Significa una entidad  
21 bancaria internacional que opere como una unidad de un banco organizado  
22 bajo la Ley de Bancos de Puerto Rico, cuyo ingreso neto derivado de las

1 actividades *de inversión de sus propios fondos* [**descritas en el inciso (a) de la**  
2 **Sección 13 de esta ley**] exceda el veinte por ciento (20%) del ingreso neto  
3 derivado en el año contributivo por dicho banco (incluyendo el ingreso  
4 derivado por dicha unidad). Dicho ingreso neto se computará de  
5 conformidad con lo dispuesto en el [**Subcapítulo B del Capítulo 2 del**  
6 Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según  
7 enmendado. *Para estos fines actividades de inversión de sus propios fondos es el*  
8 *ingreso derivado de, o la ganancia o pérdidas en la venta de, acciones, valores (que no*  
9 *sean préstamos otorgados o adquiridos en el curso normal de las operaciones*  
10 *bancarias), y operaciones en artículos de comercio (“commodities”), incluyendo*  
11 *operaciones compensatorias (“hedging”).*

12 (B) “ingreso neto en exceso”. Significa el ingreso neto, computado de  
13 conformidad con lo dispuesto en el [**Subcapítulo B del Capítulo 2 del**  
14 Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según  
15 enmendado, derivado por la entidad bancaria internacional tributable de las  
16 actividades *de inversión de sus propios fondos* [**descritas en el inciso (a) de la**  
17 **Sección 13 de esta ley**] que excede el veinte por ciento (20%) del ingreso neto  
18 total derivado en el año contributivo por el banco de la cual opera como una  
19 unidad (incluyendo el ingreso derivado por dicha unidad).”

20 Artículo 20. – Separabilidad.

21 Si cualquier clausula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, artículo, disposición,  
22 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera

1 anulada o declarada inconstitucional, la orden a tal efecto dictada no afectará,  
2 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha orden quedará  
3 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, artículo, disposición,  
4 sección, subsección, título, capítulo subcapítulo, acápite o parte de la misma que así  
5 hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a  
6 una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, artículo,  
7 disposición, sección, subsección, título, capítulo subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
8 fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
9 efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a  
10 aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad  
11 expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
12 disposiciones y la aplicación de esta Ley, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
13 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,  
14 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

15 Artículo 21. – Vigencia.

16 Esta Ley comenzará a regir a partir de noventa (90) días luego de su aprobación.